

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC- 270/2016

ACTOR: LEANDRO BARRIENTOS
MARTÍNEZ CONOCIDO COMO
JAKELYNE BARRIENTOS
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

SECRETARIA: AZUCENA EDALY
MOLINA GUDIÑO

Guadalajara, Jalisco, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resolvió **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JDC-235/2016, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 09, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

A. Presentación de escrito de modificación de nombre

del candidato: El seis de mayo del año en curso, a las once horas con doce minutos, Crystal Tovar Aragón, presentó ante la oficialía de partes de Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, una solicitud para que el nombre del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 09 apareciera como Jakelyne Barrientos Martínez, ya que en el formato único de registro aparecía con el de Leandro con los mismos apellidos.

B. Presentación de escrito de sustitución de

representante: El mismo seis de mayo, a las doce horas con seis minutos, Roberto Torres Cordero, en su carácter de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática; notificó la sustitución de Crystal Tovar Aragón, como representante propietaria de dicho instituto político, nombrando en su lugar a María Guadalupe Aragón Castillo.

C. Jornada electoral. El cinco de junio del año en curso, se

celebró la jornada electoral, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos y Síndicos de dicha entidad.

D. Cómputo municipal. El nueve siguiente, se concluyó el

cómputo y se emitieron las constancias de validez

correspondientes, declarando como ganador a los candidatos del Partido Acción Nacional.

E. Juicio local. Contra los resultados señalados, la parte actora promovió Juicio de Revisión Constitucional, ante esta Sala Regional, misma que ordenó reencauzarlo a juicio ciudadano local, del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el cual se registró con la clave JDC-235/2016.

II. Acto controvertido. El pasado veintitrés de julio, el Tribunal señalado, resolvió la impugnación propuesta y confirmó el acto ahí reclamado.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra tal determinación, el veintiséis de julio siguiente, la parte actora, por propio derecho, interpuso ante la autoridad señalada como responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Trámite. Mediante proveído de uno de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta determinó registrar la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con la clave SG-JRC-108/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quien el dos siguiente, lo radicó para su sustanciación.

V. Reencauzamiento. El seis siguiente, los Magistrados que integran esta Sala Regional, acordaron el reencauzamiento del presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Mediante proveído de seis de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta determinó registrar la demanda de juicio ciudadano con la clave SG-JDC-270/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quien el ocho siguiente, lo radicó, admitió y en su oportunidad cerró instrucción dejando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de una impugnación promovida, contra una sentencia del Tribunal responsable, que confirmó los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 09 de Chihuahua, que se encuentra dentro de la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.¹

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), **4, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1**, inciso d), 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto en el Acuerdo así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, aprobado el treinta de septiembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, en virtud de que se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causan el acto combatido.

Igualmente, se promovió por parte legitimada, aunado a que se presentó en el plazo legal establecido para tal efecto.²

Por otro lado, no existe algún medio de impugnación diverso para controvertir este tipo de determinaciones; con base en la legislación electoral de Chihuahua.

De lo anterior se advierte que se surten los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Estudio de fondo.

Los agravios se analizarán de forma diversa a la presentada por el enjuiciante; sin que esto genere perjuicio alguno al actor, toda vez que lo importante es que se realice un estudio detallado de la totalidad de los motivos de impugnación y no el orden en que éste se realice.

² El acto impugnado se emitió el veintitrés de julio del año en curso, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente.

SG-JDC-270/2016

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Previo al estudio de los conceptos de violación planteados en esta instancia, resulta conveniente realizar una síntesis de las consideraciones esgrimidas por la responsable al emitir el acto reclamado.

El Tribunal local, señalado como responsable, determinó que en el escrito presentado el seis de mayo del año en curso, a las once horas con doce minutos, por Crystal Tovar Aragón, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se solicitó un cambio de nombre del candidato registrado al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 09, a fin de que apareciera como Jakelyne Barrientos Martínez, y no como aparece en el formato único de registro donde aparecía como Leandro con los mismos apellidos.

Al respecto determinó que el Instituto local se encontraba imposibilitado para realizar el cambio de nombre solicitado, puesto que el nombre es único, indivisible, inalienable, imprescriptible e intransferible y solo por procedimiento legalmente establecido, ante autoridad competente para llevarlo a cabo, puede ser modificado; facultad que no fue conferida por la legislación al Instituto local, ni a cualquier otra autoridad electoral.

Concluyó que, al no advertirse que en el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se solicitara la

inclusión de un sobrenombre o alias, sino que fue una petición de modificación al nombre del impetrante, se consideraron infundados sus agravios.

Contra tal determinación, el actor, en su demanda de juicio federal, pretende se revoque la resolución recurrida, al estimar que la misma violó los principios de exhaustividad y congruencia; así mismo, refiere que no valoró las pruebas aportadas por el ciudadano al juicio de origen.

Por otro lado, afirmó que se violentó el principio de igualdad; puesto que lo solicitado al Instituto local, consistió en que se agregara el alias de “Jakelyne” en las boletas electorales, no así un cambio de nombre; ya que así lo conoce la gente y bajo ese nombre realizó toda su campaña electoral.

Refiere que, si la autoridad administrativa encontró algún defecto en la solicitud, debió hacerlo saber al actor o en su caso notificarle la negativa y, al no hacerlo, estima que se actualizó la afirmativa ficta.

Afirma que existió un trato desigual, y por tanto discriminatorio; toda vez que al candidato del Partido Revolucionario Institucional y a un independiente, sí se les agregaron los sobrenombres de “TETO” y “CHACHO” respectivamente.

Finalmente, aduce que el hecho de haber realizado la campaña con el alias de “Jakelyne” y que el mismo no apareciera en la boleta electoral, resultó determinante para declarar la nulidad de una elección, al haberse vulnerado los principios de

legalidad, exhaustividad e igualdad; al tratarse de una notoria discriminación.

Los agravios hechos valer por el enjuiciante devienen por una parte **inoperantes** y por otra **infundados**, por los motivos que a continuación se expresan.

Por lo que ve a las supuestas violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia, así como la falta de valoración de las pruebas aportadas se estiman **inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que las afirmaciones del accionante, resultan ser vagas e imprecisas, ya que se limita a establecer que la autoridad violó los principios referidos y omitió el estudio de las probanzas ofrecidas, mas no señaló, los motivos por los que estima que existió la señalada falta de exhaustividad y congruencia, las pruebas que a su consideración dejaron de estudiarse, ni el valor jurídico que, a su criterio, debió haberseles otorgado.

Resulta aplicable, por las razones que la informan, la tesis de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**³

³ De texto: Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las

En otro orden de ideas, tal como lo señaló el Tribunal Electoral local, esta Sala Regional, estima que en el escrito de solicitud presentado ante el Instituto local, se advierte que el partido político solicitó un cambio en el nombre del candidato, ya que el mismo, dice:

consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación , Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, Pag. 2121, rubro 173593



COMITE EJECUTIVO ESTATAL

RECIBIDO
06 MAY 2012
06 MAY 2012
RECIBIDO
05 de mayo de 2012 PARTES

**ING ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

PRESENTE

Crystal Tovar Aragón, en mi calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante este órgano electoral, personalidad reconocida, ante Usted con el debido respeto expongo:

Que por medio del presente escrito solicito que en la boleta de elección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa del candidato en el Distrito 09 de Juárez sea el siguiente **Jakelyne Barrientos Martínez** ya que en el formato único de registro aparece el siguiente **Leandro Barrientos Martínez**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, proporcionado las facilidades necesarias.

**ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS Y TODAS!**

**Lic. Crystal Tovar Aragón
Representante Propietaria**

Calle 6a. No. 2011 Zona Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Tels.: (614) 415.10.28, 416.04.79 y 410.70.60 E-mail: prdchihuahuaest@hotmail.com

S-14

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, en el escrito de referencia, se solicitó que en la boleta electoral, el candidato fuera Jakelyne y no Leandro, como apareció en el registro.

Ahora bien, de las constancias que obran agregadas al expediente, tales como el acta de nacimiento⁴ del accionante, su credencial de elector⁵ y del propio registro del candidato,⁶ se advierte que el nombre del actor es Leandro, como él mismo lo afirma y reconoce al promover el presente juicio federal; por lo que, tal como lo manifestó el Tribunal responsable, la solicitud de cambio de nombre se debió realizar ante la autoridad civil competente.

Por otro lado, del escrito en estudio, no se desprende que se hubiere solicitado al Instituto local que se agregara a la boleta electoral un alias, o sobrenombre adicional al nombre del candidato, únicamente la solicitud de remplazo del nombre; de ahí lo **infundado** del concepto de violación planteado.

En otro orden de ideas, el actor refiere que, el Instituto electoral local, no dio respuesta al escrito antes referido, por lo que debió operar la afirmativa ficta a su favor, para lo cual transcribe diversos criterios jurisprudenciales, con lo cual violentó su derecho de petición.

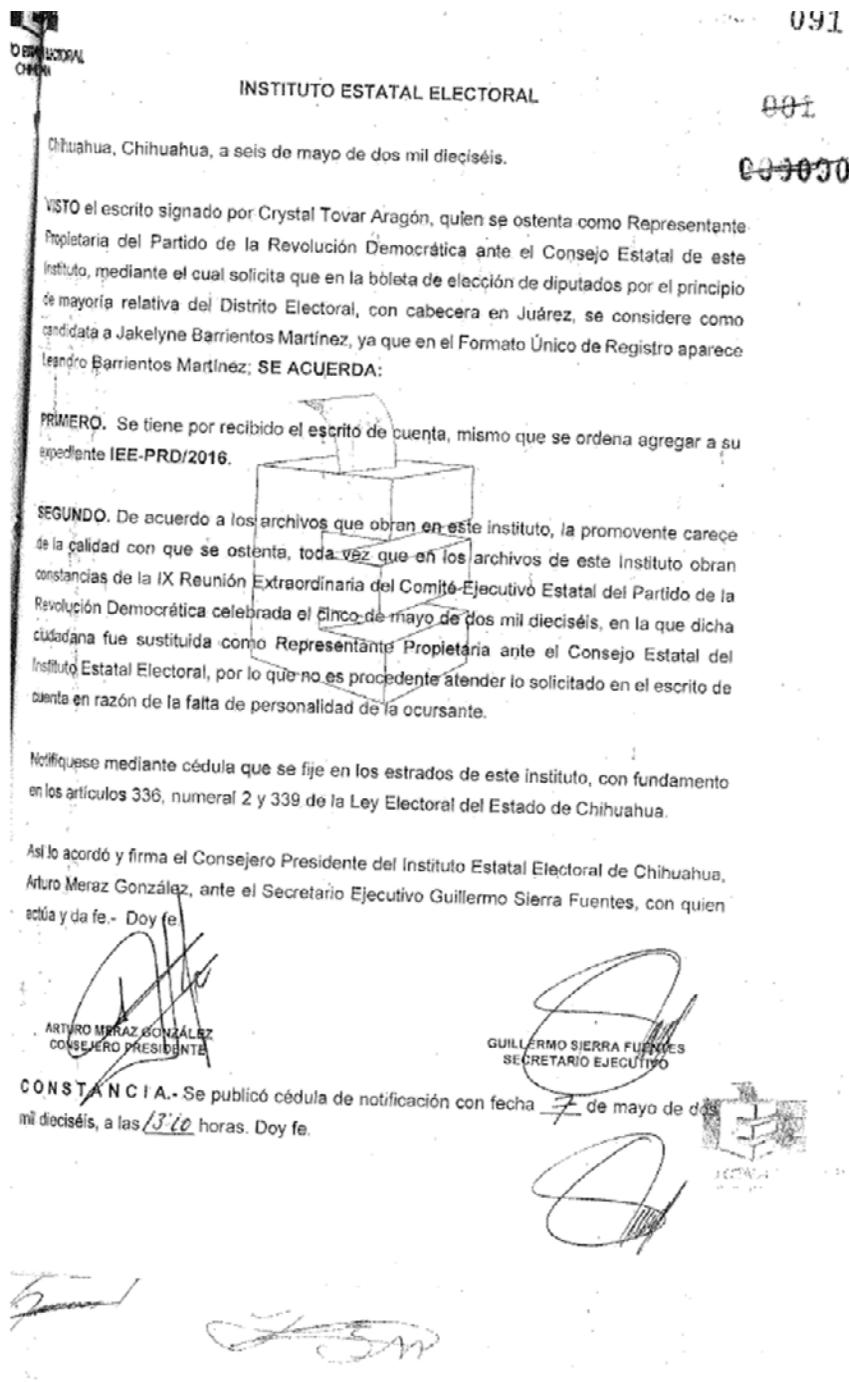
Dicho disenso deviene igualmente **infundado**, toda vez que, de las constancias que obran en autos se advierte que no existió la supuesta omisión que indica.

⁴ Folio 160 del cuaderno accesorio 2.

⁵ 170 ídem.

⁶ 159 íbidem

Se afirma lo anterior, puesto que contrario a lo sostenido por el enjuiciante, el Instituto local sí dio respuesta a su solicitud, en los términos siguientes:



En este orden de ideas, el Tribunal electoral de la entidad, sí atendió el escrito del partido político al cual se encuentra afiliado el promovente, en el sentido de sostener que la persona

que suscribió dicha solicitud, había sido sustituida como representante del instituto político ante el Consejo Estatal del Instituto local, por lo que no era posible atender lo solicitado, al no contar la ocursoante con personalidad para tal efecto.

Igualmente, del mismo escrito se desprende, que se notificó mediante cédula de notificación de siete de mayo pasado a las trece horas con diez minutos; con lo que se cumplieron los requisitos del artículo 8 constitucional que contempla el derecho de petición.

Debido a lo anterior, resulta **infundado** el agravio del accionante al establecer que operó una afirmativa ficta, toda vez que, como quedó demostrado, la autoridad responsable sí dio respuesta a la solicitud de referencia.

Por otro lado, el accionante refiere supuestas violaciones al principio de igualdad o equidad en la contienda, que trascendieron de forma determinante para el resultado de la elección; toda vez que al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Héctor Murguía Lardizábal, se le permitió ostentarse con el nombre de “Teto” y al candidato independiente José Luis Baraca, como “Chacho”; mientras que al accionante se le discriminó, impidiendo que en la boleta apareciera el sobrenombre de “Jakelyne”.

El disenso anterior deviene **infundado**, toda vez que la discriminación alegada por el enjuiciante se basaba en la supuesta omisión por parte de la autoridad responsable de agregar en la boleta electoral, el alias solicitado por el partido al

SG-JDC-270/2016

cual se encuentra afiliado; sin embargo, como se vio, el Instituto local sí dio respuesta oportuna a la solicitud planteada.

Así, el hecho de que no apareciera el nombre de “Jakelyne” en la boleta electoral, no es imputable al Instituto local; por lo que no se presentó discriminación alguna que pudiera ser considerada como una violación determinante para el desarrollo de la elección.

Máxime que, en caso de estar en desacuerdo con el actuar de la autoridad administrativa electoral, el accionante y el instituto político solicitante, debieron inconformarse mediante la interposición oportuna de los medios de impugnación correspondientes.

Al respecto, el artículo 382, inciso 2) de la ley electoral de la entidad, establece:

Artículo 385

2) El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, **salvo que las irregularidades sean imputables al promovente.**

En términos de dicho numeral, el enjuiciante no se encuentra facultado para hacer valer la causa de nulidad de la elección que alega; puesto que si bien el Instituto Electoral del Estado, no agregó el alias de referencia, se debió, principalmente a tres causas imputables al partido al cual pertenece el accionante, a saber:

1. La solicitud presentada consistió en un cambio de nombre y no en la inclusión de un alias;

2. La persona que presentó la solicitud no contaba con facultades para promoverla;
3. Ni el instituto político, ni el accionante, impugnaron de forma oportuna la respuesta proporcionada por la autoridad electoral ni presentaron de nueva cuenta la solicitud correspondiente.

Por tanto deviene, **infundado**.

En ese sentido, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios aducidos por el actor, debe confirmarse la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan previa copia certificada que se deje en su lugar y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven, por **unanimidad** de votos, los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SG-JDC-270/2016

MAGISTRADA PRESIDENTA

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

MAGISTRADO ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL

**EUGENIO ISIDRO
GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

El suscrito Secretario General de Acuerdos, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Electoral Gabriela Del Valle Pérez, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número diecisiete, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio identificado con la clave **SG-JDC-270/2016. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**